

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 11104.

Art. 1°

-Sustitúyese el inciso b) del artículo 59° del Decreto Ley 9650/80, por el siguiente:

"b) Para la madre o padre viudos, o que enviudaren, para las hijas viudas y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros, desde que contrajeron matrimonio o hicieron vida marital de hecho. Para las hijas divorciadas, desde la reconciliación de los cónyuges, y para las hijas separadas de hecho, desde que cesare la separación."

Art. 2°.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 48° de la Ley 5920 (Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería), por el siguiente:

"a) La esposa que no estuviese divorciada; por su culpa. En los casos de separación de hecho, sin voluntad de unirse o cuando haya sentencia firme de divorcio, por culpa concurrente, la pensión sólo será del cincuenta por ciento del total que hubiese correspondido."

Art. 3°.- Deróganse el inciso a) del artículo 45° de la Ley 6716 (Caja de Previsión para Abogados de la Provincia de Buenos Aires); el inciso a) del artículo 27° de la Ley 7014 (Caja de Previsión Social para Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Buenos Aires); el inciso a) del artículo 53° de la Ley 6983 (Caja

1/2.-

de Previsión Social del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires) y el inciso a) del artículo 73° de la Ley 8119 (Caja de Seguridad Social para Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires).

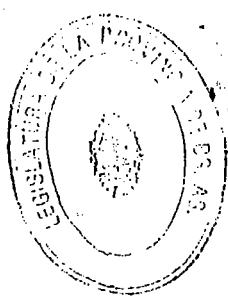
Art. 4°.- Los beneficiarios cuyo derecho a pensión se hubiera extinguido por aplicación de los incisos mencionados en los artículos precedentes, en razón de haber denunciado ante la Caja respectiva su matrimonio, podrán solicitar la rehabilitación de la prestación, la que será liquidada a partir de la fecha de la solicitud.

Art. 5°.- El derecho acordado en el artículo anterior, no podrá ser ejercido si existieran -a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley- causa-habientes que hubieran acrecido su parte u obtenido la pensión como consecuencia de la extinción de la prestación para el beneficiario que contrajo matrimonio.

Art. 6°.- El cónyuge supérstite en ningún supuesto, podrá acumular dos pensiones, pudiendo optar por el beneficio que resulte más favorable.

Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno.



*El Poder Ejecutivo**de la**Provincia de Buenos Aires*

LA PLATA, 10. JUN 1991

Visto el expediente 2100-14.262/91, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el día 13 de junio de 1991, mediante el cual se reforman normas que afectan al Régimen Previsional de la Provincia de Buenos Aires -Decreto-Ley 9650/80; a la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería -Ley 5920-; Caja de Previsión Social para Abogados -Ley 6716-; Caja de Previsión Social para Martilleros y Corredores Públicos -Ley 7014-; Caja de Previsión Social del Colegio de Escribanos -Ley 6983- y Caja de Seguridad Social para Odontólogos -Ley 8119- y,

CONSIDERANDO:

Que el proyecto sancionado con las modificaciones que establece suprime, en los regímenes involucrados, como causal de pérdida del derecho a pensión, el contraer nuevas nupcias, sea según el caso, por el cónyuge superviviente o por la viuda;

Que cabe destacar, que el texto aprobado responde a un principio de avanzada en la Seguridad Social pues la tesis resungida ha sido superada por el avance de la ciencia previsional desde, que el beneficio de pensión no reviste ya el carácter asistencial, encuadrándose al igual que la jubilación en retribución por aportes efectuados, no sólo por el titular, sino por la pareja en conjunto;

Que no obstante, el artículo 6 al prohibir acumular dos (2) pensiones, pudiendo optar el beneficiario por la que resulte más favorable, no condice con las leyes que no prevén incompatibilidad alguna de esa especie y sus prestaciones jubilatorias no obstan a los que se obtengan en otros regímenes;

Que el impedimento aludido contradice tanto, el convenio de reciprocidad jubilatorio instituido por la Resolución número 363 de la Subsecretaría de Seguridad Social, al que se encuentra adherida la Provincia de Buenos Aires por Decreto número 540/81, cuanto a razones de justicia y de equidad.

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

1112.

Por ello, citas y lo prescripto por el artículo 95 de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Vétase el artículo 6 del proyecto de ley sancionado -
----- por la Honorable Legislatura al que hace referencia -
el Visto del presente.

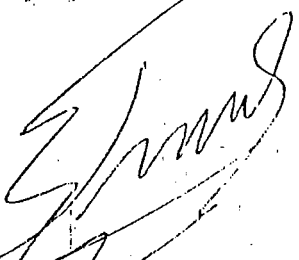
ARTICULO 2.- Téngase por ley de la Provincia el proyecto menciona-
----- do en el artículo anterior, con excepción de la parte
observada.

ARTICULO 3.- El presente decreto será refrendado por el señor Mi-
----- nistro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 4.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Regis-
----- tro y Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N°

2158


DR. JOSÉ MARÍA DÍAZ BANCALARI
MINISTRO DE GOBIERNO
de la Provincia de Buenos Aires


DR. ANTONIO CAFIERO
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES